PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Departamento de Industria y Comercio

169

Decreto N. 14.093.-

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO-LEY Nº 11.603 QUE ACUERDA FACILIDADES A LOS INICIADORES DE INDUSTRIAS NUEVAS".

Asunción, 14 de Junio de 1946.-

Nº 403.-

VISTO el proyecto de reglamentación del decreto-ley Nº 11.603 del 10 de enero de 1946, presentado por el "CONSEJO DE CALIFICACION INDUSTRIAL", en cumplimiento de las disposiciones del art.4º inc.b) del citado decreto-ley,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A :

Art.1º.-Considéranse industrias nuevas, las que se instalen con el propósito de obtener nuevas materias primas o transformen, por primera vez, en productos manufacturados materias primas nacionales o importadas, toda vez que estas no se produzcan en el país. En caso de establecimientos que fabriquen varios artículos la calificación se hará en base de su producción principal.

Art.2º.-Los interesados en los privilegios acordados por el decreto-ley 11.603 deberán demostrar que poseen un capital mínimo integrado de G.20.000, en casos de que la producción sea con mira a la exportación y de G. 5.000, cuando ella se destine con preferencia al consumo interno.-

Art.3º.-Los beneficiados con los privilegios invertirán el 40% del capital integrado en un plazo máximo de un año, pudiendo prorrogarse por otro año más, en casos especiales debidamente comprobados por el Consejo de Calificación Industrial y darán cumplimiento dentro del término de tres meses, a las exigencias legales relativas al ejercicio del comercio.-

Dichos plazos se contarán a partir de la fecha del decreto que acuerde el privilegio.-

Art.4º.-Las personas que tengan interés en realizar investigaciones previas para el establecimiento de industrias nuevas, podrán inscribirse en el libro de Registro a fin de que en el plazo que recomiende el Consjeo, que no excederá de un año, opten por acogerse a los beneficios contemplados en el decreto-ley Nº11603 de fecha 10 de Enero del corriente año. Si en ese lapso se presentase otro interesado en establecer la misma industria sin recurrir a las investigaciones previas, se suspenderá la consideración del pedido hasta el vencimiento del plazo acordado al que realiza las investigaciones, quien tendrá siempre preferencia al estímulo acordado en la ley si manifestare su voluntad de establecer la nueva industria. En caso contrario se seguirán los trámites generales establecidos en esta reglamentación.-

Nº.....

Los interesados que realizan investigaciones están obligados a informar al Consejo de Calificación Industrial de la marcha de esas investigaciones, aportando todos los datos y justificativos que exija el Consejo, so pena de perder el derecho que le acuerda este artículo.-

Art.5º.-Los interesados presentarán los pedidos de facilidades para la iniciación de una industria nueva en la mesa de entrada del Consejo de Calificaciones Industrial, en sobre cerrado, y lacrado y contendrá los siguientes datos:

a) nombre o razón social y domicilio,

b)investigaciones que se proponga realizar,

c) clase de industria, sus bases y posibilidades económicas; y,

d) cualquier otro dato que se considere necesario aportar.-

En el anverso del sobre se indicará, en términos generales, la industria nueva a la que se refiere la presentación.-

Nº.....

Art.6º.-El encargado de la mesa de entrada dejará constancia de la fecha de presentación y pondrá los pedidos en el despacho del Presidente en el día. El presidente de oficio ordenará la publicación de avisos por treinta días, en dos diarios de la Capital, haciendo conocer la industria a cuyo favor se solicitan los beneficios.

Art.7º.-Dentro del plazo de publicación de los avisos podrán, los interesados en la misma industria, presentarse a solicitar los beneficios del decreto-ley 11.603 a los efectos establecidos en su artículo 11. Todas las presentaciones cumplirán con los requisitos exigidos en el art.5º.-

Art.8º.-Vencido el plazo de publicación de los avisos y justificados los mismos con la presentación del primer y último números de los periódicos designados y los recibos de pago otorgados por las Administraciones respectivas, el Presidente citará al Consejo a fin de proceder a la consideración de las solicitudes presentadas y relacionadas con una misma industria.Todos los pedidos se insertarán en un libro de Registro, en actas separadas, las que serán firmadas por el Presidente y Secretario del Consejo y contendrán todos los datos enumerados en los artículos 2, 3 y 5. No se permitirán en las actas raspaduras, interlineaciones y enmiendas. Las correcciones se salvarán mediante constancia firmada por el Presidente y el Secretario del Consejo.-

Nº.....

Art.9º.-Constatado que se hallan reunidos todos los requisitos exigidos, se pondrán de manifiesto en Secretaría todas las presentaciones, a fin de que los interesados formulen las oposiciones que crean conveniente, dentro del plazo perentorio de diez días.-

Art.10.-Vencido el término de diez días, el Presidente dispondrá las diligencias que crea necesarias para la tramitación del expediente y hará saber a la Unión Industrial el pedido de beneficios a fin de que proceda a designar su representante dentro del término de ocho días.-

Art.11.-Terminados los trámites necesarios a juicio del Presidente, éste lo pondrá a consideración del Consejo, dentro de los ocho días. Si el Consejo estima suficiente los elementos aportados en el expediente, lo pasará en vista al representante de la Unión Industrial, quien se expedirá por escrito dentro del plazo de ocho días.

Art.12.-Cualquiera de los miembros del Consejo podrá solicitar, por intermedio de la Presidencia, los informes, estudios, datos, etc. que puedan suministrar las oficinas o funcionarios públicos o entidades privadas, quienes deberán expedirse dentro del plazo de ocho días. Todos estos elementos de juicio deberán estar glosados al expediente antes de pasarlo a consideración del representante de la Unión Industrial.-

Art.13.-Con la opinión fundada del representante de la Unión Industrial se pondrá el expediente en Secretaría, a disposición de los interesados, quienes podrán hacer valer sus derechos dentro del plazo de ocho días y ofrecer al efecto las pruebas que crean convenientes.-

Art.14.-Vencido el plazo anterior y existiendo ofrecimiento de pruebas el Presidente dispondrá el practicamiento de las mismas, fijando el plazo necesario para el efecto. Si no existieren pruebas, o estas fueron practicadas

o no se realizaron por evidente mala fé o negligencia de los interesados, el Presidente pondrá el expediente a consideración del Consejo, el que fijará el orden que le corresponde para su estudio.-

Nº.....

Art.15.-Concluido el estudio del expediente, el Consejo se expedirá fundamentando siempre sus conclusiones, formulando las recomendaciones que crea conveniente al Ministerio de Industria y Comercio dentro del plazo de plazo de 15 días.-

Art.16.-El Consejo adoptará sus conclusiones por mayoría absoluta de sus miembros presentes, estando estos obligados a dar su voto en todos los casos.-

Art.17.-El Consejo se considerará legalmente constituido para el estudio de las cuestiones sometidas a su consideración con la presencia de cuatro de sus miembros.

Art.18.-Todos los miembros del Consejo tienen voz y voto, computándose doble el voto del Presidente en caso de empate.-

Art.19.-Los miembros del Consejo deberán inhibirse de entender en los asuntos en que se hallen comprendidos con alguno de los interesados en las causales de recusación de los magistrados judiciales. En caso de inhibición el Presidente del Consejo hará saber esta circunstancia a la entidad afectada a fin de que designe el reemplazante para entender exclusivamente en ese expediente.-

Art.20.-Los miembros del Consejo serán designados por cada una de las entidades representadas, mediante comunicaciones al Ministerio de Industria y Comercio.-

Art.21.-El Consejo sesionará las veces que el Presidente lo considere necesario, previa comunicación por escrito a todos los miembros con 24 horas de anticipación.-

Art.22.-Se labrará acta de las sesiones del Consejo la que

será firmada por todos los miembros presentes.-

Art.23.-El Consejo fijará en cada caso los plazos para la integración del Capital, para su inversión en los límites reglamentarios y para las investigaciones, dentro de los máximos establecidos en esta reglamentación.-

Nº.....

Art.24.-Para las labores administrativas el Consejo contará con un Secretario designado entre los funcionarios del Ministerio de Industria y Comercio.-

Art.25.-La Presidencia del Consejo será ejercida por el representante del Ministerio de Industria y Comercio; Son sus deberes y atribuciones:

a) ejercer la representación del Consejo, debiendo en tal carácter firmar las comunicaciones oficiales y demás correspondencias del mismo,
b) convocar a sesiones cuando lo crea conveniente y presidir dichas reuniones,
c) resolver los asuntos no reservados a la decisión del Consejo,
d) rubricar el libro de actas y de Registro,
e) suscribir las actas con los demás miembros del Consejo.

Art.26.-Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.-